

Expte.: 18/2020

Valencia, a 28 de julio de 2020

Presidente

D. Alejandro Vali3o Arcos

Vicepresidenta

D3a. Mercedes S3nchez-Escobero Fern3ndez

Vocales

D. Mateo Castell3 Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

D3a. Alejandra Pitarch Nebot

secretaria

D3a. Luc3a Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesi3n debidamente convocada para el 27 de julio de 2020 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adopt3, en relaci3n con el recurso formulado por D. [REDACTED] en nombre y representaci3n del [REDACTED] la siguiente

### RESOLUCI3N

**PRIMERO.-** Que mediante sendos escritos de fechas 11 y 13 de julio de 2020, firmados digitalmente el 12 y el 11 de julio respectivamente, D. [REDACTED] en nombre y representaci3n del [REDACTED] actuando en calidad de presidente, interpone ante este Tribunal del Deporte recurso contra la resoluci3n del Comit3 de Apelaci3n de la Federaci3n de F3tbol de la Comunitat Valenciana (FFCV) de fecha 15 de junio de 2020, al que acompa3a los documentos de los que intenta valerse.

**SEGUNDO.-** El recurso interpuesto por el club [REDACTED] se articula en los siguientes hechos:

- No se va a disputar la promoci3n de ascenso a la Liga Nacional Juvenil en base a la Circular 67 de la RFEF, debido al grave riesgo para la salud de los jugadores, algunos menores de edad.
- De conformidad con la Circular 38 de la FFCV, ascienden a la Liga Nacional Juvenil el primer clasificado de cada uno de los cuatro grupos.

Por tanto, ante la decisi3n de que no todos los equipos que se habr3an clasificado para la segunda fase, los 2 primeros de cada uno de los 4 grupos, tengan ahora opciones de ascenso a la Liga Nacional Juvenil, reclama una igualdad de derechos, puesto que, de conformidad con la Circular 9 de la FFCV, los 8 equipos ten3an las mismas posibilidades, sin entender por qu3 no se ha aplicado el coeficiente entre todos los equipos que tienen derecho a la promoci3n.

El [REDACTED] se encuentra con el tercer mejor coeficiente de entre los 8 equipos que tienen derecho a promoci3n y, por ello, solicitan que se revise y se anule la decisi3n de la FFCV de ascender solo a los primeros clasificados del grupo, por considerar que tanto los primeros como los segundos clasificados tienen las mismas opciones de conseguir el ascenso. Deriv3ndose de este actuar una *"discriminaci3n total al DEPORTISTA FEDERADO NO PROFESIONAL y en algunos casos menores"* y quit3ndoseles el derecho a ascender de categor3a.

**TERCERO.-** El [REDACTED] en adelante el club recurrente, en base a sus razonamientos y fundamentos jur3dicos, solicita que se acuerde:

- suspender la propuesta de la FFCV de ascender a Categor3a Juvenil Nacional 3nicamente a los clasificados en primera posici3n en cada uno de los grupos de Juvenil Preferente.
- requerir a la FFCV para que recabe autorizaci3n de la RFEF para que se pueda acordar el ascenso directo a la Categor3a Juvenil Nacional de los Clubes que en cada grupo de Juvenil Preferente est3n clasificados en primera y en segunda posici3n.
- de no ser as3, solicitan el ascenso de [REDACTED] por ser el tercer equipo con mejor coeficiente de los ocho equipos con derecho a promoci3n.

**CUARTO.-** El pasado día 20 de julio de 2020 se acordó por este Tribunal del Deporte requerir a la FFCV la remisión del expediente.

**QUINTO.-** Así mismo, en fecha 20 de julio de 2020, tuvo entrada a requerimiento de la Secretaría de este Tribunal del Deporte la Resolución del Director General de Deporte de 6 de julio de 2020, en cuya Parte Dispositiva se acordaba:

*“PRIMERO. Aprobar la modificación del Reglamento General de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana, consistente en incluir tres nuevas disposiciones adicionales, numeradas como Disposición Adicional Quinta, Disposición Adicional Sexta y Disposición Adicional Séptima.*

*SEGUNDO. Inscribir la modificación del Reglamento General en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana, en los términos establecidos en el certificado de aprobación”.*

Dicha Resolución lleva adjunto el texto de la modificación reglamentaria aprobada por la mayoría cualificada de dos tercios de los asambleístas (95 votos a favor y 3 votos en contra, según se indica en <https://ffcv.es/wp/blog/2020/06/09/asamblea-general-extraordinaria-09-06-2020/>), consistente en la inclusión en el Reglamento General de la FFCV de tres nuevas Disposiciones adicionales (Quinta, Sexta y Séptima), de las que interesa destacar, a propósito de la categoría y competición juvenil, lo siguiente *“en atención a la situación social, sanitaria, jurídica y competitiva existente derivada de la pandemia del COVID-19”*:

1) *“dar por finalizada la temporada deportiva 2019/2020 de ámbito territorial a fecha 14 de marzo, momento en el que se decretó el Estado de Alarma en España, estableciendo el orden competicional con los resultados de la clasificación que estaban establecidos en la última jornada disputada (...)”.*

10) *“en las competiciones oficiales de juveniles de nuestro ámbito territorial en las que se disputa una promoción de ascenso a división nacional, las mismas se dan por finalizadas, tal y como se especifica al desarrollar expresamente todas y cada una de las competiciones en los correspondientes apartados de la presente circular”.*

13) *“como norma general, en todas las competiciones oficiales de carácter territorial organizadas por esta Federación, la clasificación final corresponde a los resultados obrantes en los partidos disputados hasta la fecha de la declaración del estado de alarma, realizándose la misma y resolviéndose los posibles empates en aplicación de los criterios de desempate previstos en el **artículo 275 del Reglamento General** de la FFCV, hasta donde fuera posible en cada caso en concreto. La diferencia de goles particulares en caso de haber disputado los dos partidos entre ellos y la diferencia de goles general en caso contrario, serán los primeros criterios a aplicar”.*

15) *“En el caso de que algún grupo competicional estuviera compuesto por un número de equipos impares o, siendo la composición de equipos pares, alguno(s) de estos tuvieran partidos atrasados o pendientes de jugar, para establecer la clasificación se aplicará el criterio del mejor coeficiente, es decir, dividir los puntos obtenidos entre los partidos disputados para determinar las posiciones en la clasificación final. Resolviéndose los posibles empates que se pudieran producir en aplicación de los criterios de desempate previstos en el artículo 275 del Reglamento General de la FFCV, hasta donde fuera posible en cada caso en concreto”.*

17) *“Corresponderá al Juez Único de Competición o en su caso al Comité de Competición correspondiente de la FFCV, la determinación de las clasificaciones finales de todas las competiciones oficiales de carácter territorial, tanto de Fútbol como de Fútbol Sala, masculino y femenino, organizadas por esta Federación”.*

18) *“Una vez determinadas las clasificaciones finales por el Juez de Competición o en su caso por el Comité de Competición correspondiente, aplicando para ello los principios generales y específicos recogidos tanto en el Reglamento General como en las nuevas Disposiciones Adicionales de las Normas Regulatoras, estas se harán públicas para conocimiento de*

*nuestros clubes afiliados. Una vez publicadas, los clubes dispondrán de un plazo de tres días hábiles para presentar cualquier tipo de reclamación ante el Comité de Competición y Disciplina. Transcurrido el plazo, se publicarán las clasificaciones finales que contendrían, además de lo anterior, los acuerdos pendientes de resolución de los órganos disciplinarios”.*

Además, en relación con la ‘Competición de Regional Preferente juvenil’, objeto de la presente impugnación, se acuerda específicamente:

*“a) Se da por finalizada la fase de la liga regular.*

*b) El Juez Único de Competición o en su caso el Comité de Competición aprobará la clasificación final de la liga regular.*

*c) No se producen descensos, a excepción de los equipos que hubieran sido descendidos administrativamente por retirada o exclusión de la competición.*

*d) No se disputará la promoción de ascenso a Liga Nacional Juvenil, en consonancia con la Circular 67 de la RFEF, que especifica que no se disputará ninguna competición juvenil debido al grave riesgo para la salud de los jugadores, en muchos casos, menores de edad.*

*e) Ascenden a Liga Nacional Juvenil, el mejor clasificado de cada uno de los cuatro grupos establecidos, en total 4 equipos”.*

**SEXTO.-** El 21 de julio de 2020 se remite a este Tribunal del Deporte, por parte de la FFCV, el expediente requerido, integrado por los siguientes documentos:

01. Alegaciones del [REDACTED] con fecha de entrada 12/06/20.
02. Resolución del Comité de Competición, de fecha 15/06/20.
03. Clasificaciones definitivas de Fútbol y de Fútbol Sala.
04. Recurso del [REDACTED] al Comité de Apelación, de fecha 22/06/2020.
05. Resolución del Comité de Apelación, de fecha 23/06/2020 y notificación de envío.

A los anteriores hechos, son de aplicación los siguientes:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para conocer del recurso interpuesto**

El objeto de impugnación son los Acuerdos adoptados por la FFCV en su circular 38 aprobados en Asamblea General Extraordinaria convocada telemáticamente el 25 de mayo de 2020 con el propósito de tratar sobre el sistema de finalización de las competiciones de la Temporada 2019/2020 y la determinación de la clasificación final de la categoría Regional Preferente Juvenil y la posibilidad de ascenso a la Liga Nacional Juvenil.

Por tal razón, el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso interpuesto a la luz de lo dispuesto en los arts. 119.2.c), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011; en el art. 67.5 de los Estatutos de la FFCV; en el art. 75.2 del Reglamento General de la FFCV; y en el art. 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

#### **SEGUNDO. - Condición de interesado en el presente recurso**

El club recurrente se encuentra legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución que es objeto de impugnación por ser titular de los derechos y/o intereses legítimos afectados por ella, por relacionarse la cuestión planteada con la organización, ordenación y funcionamiento de la competición y, en definitiva, por haberse producido la exclusión del club recurrente de su participación en la Liga Nacional Juvenil de la próxima temporada (arts. 117.2, 119.1 y 160 de la Ley 2/2011).

#### **TERCERO.- Sobre los motivos alegados por el recurrente.**

En resolución de 30 de abril de 2020, el Consejo Superior de Deportes otorga a las federaciones la potestad de dar por finalizadas las competiciones. En esencia el texto establece:

*“Por cuanto antecede, conforme con la propuesta de la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte, resuelvo formular las siguientes recomendaciones a las respectivas Federaciones Deportivas Españolas: Que en virtud del artículo 16, Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, y de acuerdo con las funciones que éste les atribuye en lo relativo a la modificación de calendarios y reglamentos, sean las comisiones delegadas de las federaciones deportivas españolas las que asuman la competencia para conocer y resolver cuantos aspectos se susciten, en relación con las ligas regulares no profesionales organizadas o cuya titularidad corresponda a dichas entidades. En concreto: (...) La determinación de si las ligas regulares no profesionales que no se hayan dado por finalizadas deben o no reanudarse. (...) En el caso de no reanudarse, o pese a reanudarse y no ser posible la normal conclusión, la determinación del régimen de ascensos y/o descensos para la siguiente temporada”.*

Posteriormente, la Comisión Delegada de la Asamblea General de la Real Federación Española de Fútbol, reunida con carácter de urgencia los días 8 y 13 de mayo de 2020, entre otras, acuerda para las competiciones Juveniles la finalización de la Liga Regular sin descensos. Y más concretamente para la Liga Nacional Juvenil, la finalización de liga regular sin descensos y en cuanto a los ascensos de territorial a Liga Nacional se practicarán según lo establecido en la normativa de competición (Circular 67 de la RFEF).

El 21 de mayo de 2020, la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana, en consonancia con lo dictado por la federación española, y según se pone de manifiesto, *“fruto de un intenso estudio del Área de Competiciones de la FFCV para elegir la opción menos mala y en consonancia con la RFEF, dentro de una situación muy excepcional como es la pandemia del COVID-19”*, establece en su circular nº 38 que no se disputará la promoción a Liga Nacional Juvenil y que ascenderán los mejores clasificados de cada uno de los 4 grupos. Siendo esta la circular cuestionada por el recurrente. En concreto establece:

*“En atención a las circunstancias extraordinarias de fuerza mayor que se derivan de la pandemia del COVID-19, del estado de alarma declarado por el Gobierno de España y sus efectos en las competiciones oficiales de Fútbol, así como en sus modalidades, para la temporada 2019/2020, por la Junta Directiva de la Federación se somete a la consideración de la Asamblea General la aprobación de las normas que se detallan en las disposiciones adicionales 5ª, 6ª y 7ª, para su adición al Reglamento General de la FFCV, al objeto de establecer las bases para la finalización de las ligas regulares de nuestro ámbito territorial.*

*Con las mencionadas disposiciones se entiende que se cumplen con los criterios establecidos por el Consejo Superior de Deportes para la finalización de las competiciones, criterios de “objetividad, integridad, justicia deportiva y resultados competitivos”*

*Debido al tiempo que llevamos en estado de alarma y al tiempo previsto en las denominadas fases de desescalada para poder volver a competir deportivamente con una cierta normalidad, entendemos que es totalmente imposible finalizar las competiciones deportivas siguiendo lo establecido al inicio de la temporada 2019/2020”.*

En relación a la competición que nos ocupa, establece en su Punto 10):

*“En las competiciones oficiales de juveniles de nuestro ámbito territorial en las que se disputa una promoción de ascenso a división nacional, las mismas se dan por finalizadas, tal y como se especifica al desarrollar expresamente todas y cada una de las competiciones en los correspondientes apartados de la presente circular”.*

Además, la Junta Directiva de la FFCV elevó dicha circular a la Asamblea General para que, en su caso, fuera refrendada por ésta, como así fue en asamblea extraordinaria de 8 de junio. Pasando a partir de entonces a ser un acuerdo asambleario el que estableció el fin de dichas competiciones de la FFCV. Como fundamento de la propuesta, en su introducción se manifiesta:

*“Así pues, se somete a la consideración de la Asamblea General de la FFCV, la propuesta de modificaciones reglamentarias aprobadas en Junta Directiva de fecha 13 de mayo de 2020 en primera sesión y 21 de mayo de 2020 en segunda sesión, en los que se fijan los criterios de finalización de la Temporada 2019/2020 con la modificación, si procede, de los sistemas competitivos y de las normas de competición, de acuerdo con la competencia que posee esta FFCV en virtud del decreto 2/2018 del 12 de enero del Consell”.*

La cuestión interpretativa que se plantea es el alcance de la competencia de la Asamblea General Extraordinaria federativa y de la Dirección General de Deporte en relación con la aprobación y modificación de sus estatutos y reglamentos. Resulta curioso que la Ley 2/2011 utiliza frecuentemente el posesivo ‘sus’ para referirse a los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas (arts. 58, 64.1, 64.2, 69.2, 124.3, 125.2, 126.2, 127.3, 143 párrafo inicial, 145 y 166.2), de los que, además, se dice que habrán de ser “*debidamente aprobados*” (arts. 64.1, 117.1, 121 y 163.2), pero, en relación con a quién compete su aprobación, sólo menciona al Consell Valencià de l’Esport en el art. 8.2.s), como si las federaciones deportivas no tuviesen arte ni parte en el proceso de aprobación o modificación de ‘sus’ propias normas reguladoras. Únicamente el Decreto 2/2018 se pronuncia categóricamente al respecto, confiriendo a las federaciones la facultad de, no sólo aprobar, sino también modificar ‘sus’ estatutos y reglamentos en Asamblea General Extraordinaria (art. 51.4.b).

Resulta patente que la omisión legal es meramente accidental y que, en consecuencia, las federaciones son competentes para la aprobación y modificación de sus estatutos y reglamentos, correspondiéndole a la Dirección General de Deporte un mero control de legalidad del contenido de las normas aprobadas en sede federativa. De este modo, la intervención de la Dirección General de Deporte no se erige en un presupuesto de validez y eficacia de la norma, que ya la obtuvo desde el momento mismo de su aprobación en Asamblea General Extraordinaria, sino en un instrumento de comprobación de su sujeción y acomodación al resto del ordenamiento jurídico deportivo, en esencia la Ley 2/2011 y Decreto 2/2018, con vistas a su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana. Sólo en el caso de que la Dirección General de Deporte advirtiese que el contenido de los estatutos y reglamentos federativos vulnera normas de carácter general, podría plantearse la validez de aquellos actos y decisiones federativas dictadas con base en preceptos contrarios a tales normas. En el caso que nos ocupa, la Dirección General de Deporte por Resolución de 6 de julio de 2020 no ha puesto la más mínima objeción a las adiciones al Reglamento General de la FFCV.

A mayor abundamiento, para el caso de que cupieran dudas sobre la validez y eficacia inmediata de las adiciones al Reglamento General de la FFCV una vez aprobadas por su Asamblea General Extraordinaria, aunque las resoluciones de los órganos federativos de primera y segunda instancia son de fecha anterior a la ratificación de la Dirección General de Deporte por Resolución de 6 de julio de 2020, puede también este Tribunal del Deporte acordar la convalidación a que se refieren los arts. 52 y 119.2 de la Ley 39/2015, puesto que, de conformidad con el art. 48.2 de la Ley 39/2015, “*el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados*”, aspecto que ni siquiera ha sido planteado por el recurrente.

A esta convalidación contribuye desde luego el hecho de que la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana no haya puesto la más mínima objeción al texto que, tras su aprobación en la Asamblea General Extraordinaria de la FFCV convocada el 25 de mayo de

2020, le fue remitido para su revisión y, en su caso, ratificación. De esta manera, la modificación reglamentaria que sirvió de base a la actuación de los órganos disciplinarios de la FFCV en el ejercicio de su potestad deportiva de ámbito competitivo ha permanecido incólume en toda su extensión, de modo que nada habría variado de haber llegado antes el aval de la Dirección General de Deporte, con lo que ninguna indefensión se ha podido ocasionar indefensión al recurrente.

Y es que no puede decirse que, en la génesis de la modificación del Reglamento General de la FFCV, se haya producido opacidad, pues el texto de la propuesta de la Junta Directiva (art. 56.b) del Decreto 2/2018) se dio a conocer a través de la Circular nº 38, de 21 de mayo, que, como resulta de la Disposición Final Primera del Reglamento General de la FFCV y es práctica habitual en la FFCV, es un instrumento ágil para dar a conocer, incluso anticipadamente, a la comunidad del fútbol federado *“las eventuales modificaciones que se llevan a cabo en el presente Reglamento General”* a fin de que se vaya familiarizando con su contenido y para que, además, aquellas personas que tengan la condición de asambleístas puedan forjar con una cierta antelación su criterio, determinante del sentido de su voto, que, en el caso que nos ocupa y como bien ha subrayado el Comité de Apelación de la FFCV, no sólo ha contado con un incontestable respaldo en la Asamblea General Extraordinaria convocada el 25 de mayo de 2020, sino que era respetuoso con el Plan para la transición hacia una nueva normalidad aplicable en la Comunitat Valenciana, por entonces en la llamada Fase 1, que, desde luego, no autorizaba para la práctica no profesional de deportes de equipo.

El hecho de que posteriormente, una vez alzado el Estado de Alarma, se hayan flexibilizado las condiciones para la práctica del deporte, posibilitando la reanudación de las competiciones federadas en la Comunitat Valenciana (Acuerdo del Consell de 19 de junio en su versión consolidada tras las Resoluciones de 17 y 24 de julio de 2020 de la Consellera de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana), no implica imperativamente el deber de revisar las decisiones y acuerdos adoptados con anterioridad por la FFCV, pues todo lo más *“se permite la celebración de competiciones de modalidades deportivas individuales, de equipo y de contacto, y en conformidad con las condiciones establecidas en el punto 4 (acontecimientos deportivos) de esta resolución”* (Apartado 3.21.3.a) del Acuerdo del Consell de 19 de junio en su versión consolidada), quedando a criterio de cada Federación hacer o no uso de tal facultad, sin perjuicio del legítimo derecho de los clubes federados a instar a la FFCV por los cauces formales oportunos a que revise aquellos acuerdos, cuyas consecuencias deportivas han motivado en último término la presente impugnación.

No se extraen conclusiones distintas si se toman en consideración los criterios de *“objetividad, integridad, justicia deportiva y resultados competitivos”*, presentes en la Resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes de 30 de abril de 2020, que el recurrente estima vulnerados por la modificación reglamentaria que ha determinado su clasificación final en la presente Temporada. Aunque la referida Resolución tiene su proyección sobre competiciones de ámbito estatal y no contiene órdenes, sino meras recomendaciones dirigidas a las Federaciones españolas, puede ser de interés considerarla en su conjunto y no fragmentariamente, como hace el recurrente.

Así, el Consejo Superior de Deportes apela a la soberanía interna de las Federaciones, animándolas a adoptar decisiones sobre el devenir de las ligas regulares de las competiciones oficiales no profesionales suspendidas, *“tratando de resolver si estas deben o no continuar”* y, *“en el caso de que no se puedan concluir, sobre cuál será el orden clasificatorio a efectos de determinación de ganadores, o el régimen de ascensos y descensos”* (Fundamento Jurídico Quinto). Y concluye en su Recomendación Segunda (con una redacción infernal, dicho sea de paso, que nos obliga a corregirla ligeramente) que *“dichas disposiciones serán motivadas y (serán) debidamente publicadas para su general conocimiento, sin perjuicio de su notificación a las entidades que resultasen interesadas o afectadas por las mismas. Las mismas se acordarán atendiendo a criterios de objetividad, integridad, justicia deportiva y resultados competitivos”*.

Pues bien, es patente que el texto propuesto por la Junta Directiva de la FFCV para la modificación del Reglamento General de la FFCV mediante la incorporación de las Disposiciones Adicionales Quinta, Sexta y Séptima fue publicado para someterlo al conocimiento general del fútbol federado mediante la Circular nº 38 de 21 de mayo, sin que consten impugnaciones. Fue posteriormente debatido y aprobado telemáticamente en la Asamblea General Extraordinaria de la FFCV convocada el 25 de mayo de 2020, dándose inmediato traslado a la Dirección General de Deporte de la Generalitat Valenciana, cuya aprobación por Resolución de 6 de julio de 2020 vendría a convalidar, si se cuestionase la validez y eficacia inmediata de las modificaciones reglamentarias aprobadas en la Asamblea General Extraordinaria de la FFCV, unos vicios meramente formales carentes de eficacia invalidante de que adolecía la modificación reglamentaria, sin que al recurrente se le haya causado, ni haya siquiera alegado en su recurso, indefensión.

Por añadidura, el texto de la propuesta viene antecedido por una extensa explicación de las razones por las que se promueve la modificación reglamentaria, lo que la convierte en suficientemente motivada. Y no parece que los criterios de objetividad, integridad, justicia deportiva y resultados competitivos, que el recurrente señala como vulnerados, brillen por su ausencia en la referida modificación reglamentaria, puesto que se tienen en cuenta ‘todos’ (una de las acepciones del concepto de ‘integridad’, además de la que lo contrapone a ‘adulteración’) los ‘resultados competitivos’ posibles hasta la declaración del Estado de Alarma.

Quizá el aspecto más polémico de la modificación reglamentaria es el de la aplicación de los ‘coeficientes’ en el caso de que, por unas razones u otras, algunos equipos hayan disputado un menor número de partidos a fecha 14 de marzo de 2020. Sin embargo, con independencia de los efectos perversos a que pueda conducir su aplicación en algunos supuestos muy marginales, no puede decirse que se aleje de los criterios presentes en la Resolución del Consejo Superior de Deportes que la FFCV ha querido cumplir mediante la Disposición Adicional Quinta, puesto que los puntos alcanzados por cada equipo (‘resultados competitivos’) se valoran en proporción al número de encuentros efectivamente disputados en aras de una mayor ‘integridad’ (en oposición a adulteración) y ‘objetividad’.

La combinación de todos estos elementos lleva a la consecución de la ‘justicia deportiva’, esto es, al tradicional ‘dar a cada uno lo suyo’ (*suum cuique tribuere*) a resultados de ‘todos los resultados deportivos’ alcanzados hasta la jornada 29ª de la competición, que es precisamente el patrón más objetivo para medir y evaluar el mérito y rendimiento deportivo de cualquier competidor y que, por añadidura, es el que la norma especial aprobada para regular una situación tan anómala como extraordinaria (la Disposición Adicional Quinta del Reglamento General de la FFCV) ha establecido novedosamente (sin objeciones reseñables en el período habido entre la exposición pública de la Circular nº 38 y su aprobación en la Asamblea General Extraordinaria convocada el 25 de mayo de 2020), siendo de aplicación prevalente en este contexto de excepcionalidad a cualquier otro precepto de dicho Reglamento previsto, en cambio, para circunstancias ordinarias.

Por otro lado, reiteramos que, como ya advirtieron el Comité de Competición y el de Apelación, no consta en el expediente impugnación alguna de dicho acuerdo por parte del ahora club recurrente.

Pero además, en fecha 8 de mayo, una vez aprobada por la Comisión Delegada de la RFEF la propuesta para resolver las competiciones no profesionales dando por finalizadas las mismas sin descensos y con ascensos, es la propia FFCV la que solicita a la RFEF que “se permita el ascenso a Liga Nacional Juvenil de los 8 equipos de Regional Preferente Juvenil de la FFCV, que se encuentran en puestos para disputar la promoción a fecha de suspensión de las competiciones por causa del covid-19, es decir, cuatro más de lo reglamentado”. Es decir, que la FFCV, no pudiendo por ella misma tomar la decisión final de ascender a los 8 equipos de preferente valenciana a la Liga Nacional Juvenil por no ser de su competencia, desde el momento que afectaría a la organización de la competición del ámbito nacional, aun

así solicitó a la RFEF aquella medida como “de gracia”, como así informó a los clubes valencianos en la nota informativa de fecha 28 de mayo.

Con todo ello, este Tribunal del Deporte no puede entrar a valorar qué es o no es más razonable desde la perspectiva de los deseos, intereses y conveniencia del club recurrente y las circunstancias que al mismo le rodean, es decir, sin consideración a circunstancias particulares concurrentes en uno o en varios clubes (objetividad) y sin que sean extrapolables los criterios adoptados por las Federaciones de Fútbol de otras Comunidades Autónomas. Nos encontramos ante una situación en la cual se han aplicado una serie de normas excepcionales para posibilitar la finalización de todas las competiciones y que debido a la pandemia que sufrimos no han sido del agrado de todos los clubes, los cuales, en el proceso de elaboración de tales normas y a través de los cauces previstos legalmente, han tenido la oportunidad de hacer llegar propuestas o sugerencias para una mejor redacción final de las mismas, siendo que la propuesta de la Junta Directiva de la FFCV, reflejada en la Circular 38, estuvo expuesta públicamente antes de ser aprobada por abrumadora mayoría en la Asamblea General Extraordinaria convocada el 25 de mayo de 2020.

Por todo lo expuesto, este Tribunal del Deporte,

#### **HA RESUELTO**

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. [REDACTED] en nombre y representación en su calidad de presidente de [REDACTED] contra la Resolución del Comité de Apelación de la FFCV de 15 de junio de 2020. Y declarar ajustada a Derecho la resolución impugnada.

Notifíquese por la Secretaría del Tribunal del Deporte esta Resolución a la FFCV y al club recurrente, [REDACTED]

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

**ALEJANDRO MARIA  
VALIÑO ARCOS -  
NIF: [REDACTED]**

Firmado digitalmente por  
ALEJANDRO MARIA VALIÑO  
ARCOS - [REDACTED]  
Fecha: 2020.07.28 18:50:06 +02'00'